

San Salvador de Jujuy, 14 de junio de 2018

Al Señor

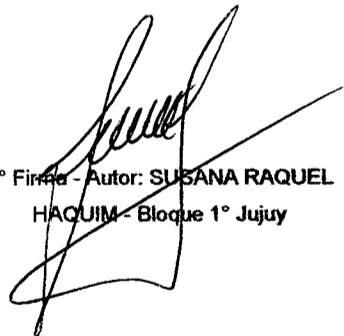
Presidente de la LEGISLATURA DE JUJUY.

C. P. N. CARLOS HAQUIM.-

SU DESPACHO:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de solicitar tenga a bien disponer, de acuerdo al Reglamento de la Legislatura de Jujuy, dar entrada al siguiente Proyecto de Ley referente: de modificación de la ley N° 5063 General de Medio Ambiente, que se adjunta con la presente, compuesto de cinco (5) fojas útiles, (incluyendo antecedentes y nota de presentación) para ser tratado en la próxima Sesión Ordinaria

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para saludarlo a Ud. con atenta consideración.

  
1° Firma - Autor: SUSANA RAQUEL  
HAQUIM - Bloque 1° Jujuy

MESA DE ENTRADA PARLAMENTARIA LEGISLATURA DE JUJUY	
FECHA: 14-06-2018	
HORA: 13:06	
RECIBIO: Flores Cartore A.	

MESA DE ENTRADA PARLAMENTARIA COPIA DIGITAL		
FECHA: 14/06/18	TAMAÑO DE ARCHIVO	RECIBIO
HORA: 12:56	50KB	F.C.

**PROYECTO DE LEY**

**FUNDAMENTOS**

**Señor Presidente:**

La Ley General de Medio Ambiente de la Provincia de Jujuy N° 5063, establece con carácter de orden público las normas tendientes a garantizar la protección, preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, promoviéndose una política de desarrollo sustentable que haga posible una óptima calidad de vida para las generaciones presentes y futuras que habiten en el territorio de la Provincia de Jujuy.

En su artículo 27, dicha ley establece la defensa jurisdiccional del medio ambiente y dispone que en los casos en los que por acción u omisión se pudiera causar o se estuviera causando un daño al ambiente, podrán ejercerse las acciones previstas en la Ley Provincial N° 4399/1988 denominada "Régimen procesal para la tutela de los intereses difusos o derechos colectivos", gozando de legitimación activa para promover tales acciones el Ministerio Público, las asociaciones legalmente reconocidas y los Municipios.

Si nos remitimos al artículo 7 de la Ley N° 4399/1988 observaremos que el abanico de sujetos legitimados para proteger el cúmulo de derechos e intereses que engloba el medio ambiente son el Ministerio Público y las agrupaciones privadas legalmente reconocidas, constituidas para la defensa de los intereses colectivos y adecuadamente representativas de grupos, categorías o comunidades interesadas, con exclusión de cualquier otro sujeto.

De lo expuesto podemos concluir que tanto la Ley N° 4399 denominada "Régimen procesal para la tutela de los intereses difusos o derechos colectivos" como la posterior Ley General de Medio Ambiente de la Provincia se encuentran desactualizadas respecto a los sujetos que gozan de legitimación activa para promover acciones colectivas de prevención y protección ambiental al excluirse de tal posibilidad a la figura del *afectado*, en clara discordancia con el artículo 43 de la Constitución Nacional y el artículo 30 de la Ley Nacional N° 25.675 "Ley General de Ambiente".

Advertida la restricción provincial en materia de acción, y en orden los lineamientos legales, doctrinarios y judiciales imperantes en el plano nacional, debe también la Provincia de Jujuy incorporar en su plexo normativo ambiental el criterio colectivo con múltiples gestores humanos en su representación.

El reconocimiento de status constitucional del derecho a goce de un ambiente sano, no configura una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, sino a la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 jerarquizar con rango supremo el derecho a un medioambiente sano. Por lo tanto debe considerarse que respecto a la legitimación, la acción no procura solamente la satisfacción de un interés particular, sino también la satisfacción de un interés de carácter público siendo necesario que la legitimación sea amplia, para evitar así frustrar los derechos ambientales proclamados en las constituciones, debiendo resaltarse la importancia de ampliar el número de autorizados para reclamar el cumplimiento de los derechos ambientales.

La figura del *afectado*, como sujeto de derecho representado tanto por personas físicas como jurídicas públicas o privadas, sintiéndose vulnerado en forma directa o reflejando un interés colectivo, debe estar legitimado para lograr una directa y efectiva protección de su porción objetiva de interés común, demostrando un interés suficiente en la tutela pretendida basado en la situación desfavorable en la que se encuentra, por su pertenencia a la zona de afectación en la que recayera el conflicto ambiental, sin que sea un requisito de admisibilidad para aquél, tener que demostrar la existencia de un daño diferenciado.

Negarle a la figura del afectado la calidad de legitimado activo en procesos colectivos ambientales es negarle el acceso a la justicia y la consecuente posibilidad de revisar y controlar los actos y omisiones de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos amparados por la normativa ambiental.

Suprimir la legitimación del afectado, representa una especie de decisión trágica para el derecho, por cuanto ese particular damnificado no podría interponer acción de amparo en caso de tratarse de un derecho colectivo o difuso que le afectare personalmente. Ello significaría dejarlos sin ninguna forma de protección jurisdiccional, en franca contradicción con lo que surge de la

Constitución Nacional, texto fundamental que inscribe expresamente la figura del afectado.

La necesidad de modificar el artículo 27 de la Ley General de Ambiente de la Provincia incluyendo la figura del afectado, halla su fundamentación en el derecho de ese sujeto a vivir en un ambiente sano, reconocido y protegido no sólo por nuestra Constitución Nacional en los artículos 41, 43, 75 inc. 22, Ley General de Ambiente, Ley de Residuos Peligrosos, etc. sino también por numerosos instrumentos internacionales como la Declaración de Rio de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, Protocolo de Kioto aprobado por Ley Nacional N° 25.438, Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur aprobado por Ley Nacional N° 25841, entre otros. Es a partir de la reforma constitucional donde se reconoce una concepción en la que el hombre es parte del medio ambiente y por lo tanto se concibe la posibilidad de prevenir y resarcir el daño ambiental, independientemente de la afección individual que cada individuo pueda sufrir.

La legislación de la Provincia debe estar al principio de congruencia del artículo 4 de la Ley 25.675 General del Ambiente, que cumple un rol gravitante al proclamar que la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas por la ley nacional y que en caso de que así no fuere, ésta prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga. Por consiguiente, y en lo que al tema a tratar se refiere, se debe estar a la proclamación del principio in dubio pro legitimatio, emparentado con el principio in dubio pro actione, que promueve la apertura legitimatoria estableciendo que la barrera de acceso a la demanda ambiental debe ser permeable, bastando acreditar un interés mínimo, pero suficiente o razonable.

La Ley General del Ambiente nacional - concordante con la Constitución Nacional - constituye una norma de presupuestos mínimos de protección y un piso inderogable que garantiza a todo habitante la defensa del medio ambiente, y la redacción de las normas ambientales provinciales debe de adaptarse. La Ley General del Ambiente es una ley de orden público, y es por ello que en el plano local, debe incorporarse y respetarse la figura del afectado y su legitimación de obrar en los procesos ambientales colectivos.

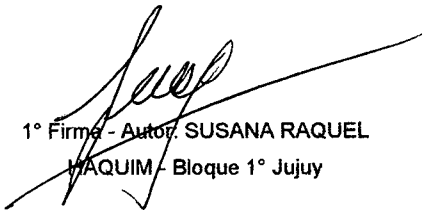
LA LEGISLATURA DE JUJUY  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**"DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 5063 GENERAL DE MEDIO AMBIENTE"**

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el artículo 27 de la Ley N° 5063 "General de Medio Ambiente", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 27.- En los casos en los que por acción u omisión se pudiera causar o se estuviera causando un daño al ambiente protegido por esta Ley, podrán ejercerse las acciones previstas en la Ley N° 4399 "Régimen Procesal para la Tutela de los Intereses Difusos o Derechos Colectivos" o la que la modifique o sustituya en el futuro. Tendrán legitimación activa para promover tales acciones el Ministerio Público, las asociaciones legalmente reconocidas, los Municipios y el afectado."

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
1° Firma - Autor, SUSANA RAQUEL  
WAQUIM - Bloque 1° Jujuy



# LEGISLATURA DE JUJUY



## ENVIO EXPEDIENTE - MESA DE E. PARLAMENTARIA

Expte	A	Fojas	Forma
481-DP-18	SALA DE LAS COMISIONES	6	PROYECTO DE LEY

Enviado por MASTRANDREA, SILVIA ADRIANA el 14/06/2018 a las 14:13:33